



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

31 DE DICIEMBRE DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 8068

DECRETO 105

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria del Pleno de la LXIV Legislatura, efectuada el 6 de abril del año 2022, la diputada Diana Laura Rodríguez Morales, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman los artículos 15 Bis, fracción X, 159 Bis, 159 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

II. El Presidente de la Mesa Directiva, turnó la referida Iniciativa a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Que, habiéndose realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la

competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la adición de diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, párrafo primero, y 58, segundo párrafo, fracción XV, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que la iniciativa presentada por la Diputada Diana Laura Rodríguez Morales, tiene por objeto reformar la fracción X del artículo 15 Bis, los artículos 159 Bis y 159 bis 1 y adicionar el Capítulo V Bis denominado "Acoso Sexual", al Título Cuarto, de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco; dicha Iniciativa se basa en la siguiente exposición de motivos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que también tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 2 establece:

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Conforme al artículo 7 de la referida Convención, al ser México parte de la misma, sus autoridades están obligadas a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Por su parte, conforme a la diversa Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer "CEDAW", por sus siglas en inglés, el Estado mexicano adquirió el compromiso de adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

En ese marco, en el Congreso del Estado de Tabasco, durante el primer período ordinario de sesiones de esta Legislatura, en distintas participaciones mis compañeras diputadas y diputados abordamos algunas de las problemáticas que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y se han presentado diversas ponencias y estadísticas.

Algunas iniciativas han sido:

- *Iniciativa para realizar adiciones y modificaciones a la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco (Ley Olimpia que se aprobó en la presente Legislatura).*
- *Iniciativa para evitar la difusión por parte de servidores públicos de imágenes y materiales de hechos delictivos con mayores penas cuando se trate de mujeres y niñas.*

El objeto principal de esas propuestas es coadyuvar a proteger a las mujeres y niñas de la violencia en todas sus manifestaciones.

Continuando con los esfuerzos de adecuar la legislación local para la protección a las personas y especialmente a las mujeres y jóvenes quiero exponer ante este Pleno una problemática de la vida diaria de las mujeres y que nosotros podemos ayudar a disminuir y erradicar: **el acoso sexual en espacios públicos.**

Definición

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Reporte de Monitoreo Legislativo "El panorama legislativo en torno al delito de acoso sexual, marzo 2021" define este tipo de conductas en los siguientes términos:

"El acoso sexual es una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo de poder, aún cuando no exista una relación de subordinación de quien comente el acto respecto de la víctima, derivado de que coloca a la víctima en un estado de indefensión o de

riesgo, esta forma de violencia se concreta en expresiones físicas o verbales referidas al cuerpo y/o la sexualidad de la víctima. En este sentido puede darse en distintos ámbitos como el laboral, escolar o comunitario, entre otros.

Este delito vulnera el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹

En México los acosos y las agresiones sexuales en la calle y en el transporte público son algo cotidiano.

El acoso sexual en la calle, en el transporte o en lugares públicos es un componente invisible y altamente normalizado de las interacciones diarias que afecta las vidas de muchas personas, pero del que se habla muy poco por la brevedad de su duración, así como las distintas formas en la que muchas veces se presenta, disfrazándose de halagos o piropos, susurrándose al oído o confundándose en la multitud, lo hace aparentemente intangible, entre otras formas.

El acoso sexual en espacios públicos corresponde a toda práctica con connotación sexual explícita o implícita, que proviene normalmente de una persona desconocida, que posee carácter unidireccional y tiene el potencial de provocar malestar en la persona acosada. Sin embargo, en ocasiones también es perpetrada por compañeros de trabajo, personas conocidas e incluso amistades.

En Tabasco, de igual manera, se han presentado casos notorios de acoso sexual, según se ha dado a conocer en los medios de comunicación y en redes sociales:

- *El 5 de marzo de 2022, una usuaria de redes sociales publicó un video de una persona mostrando los genitales a las personas que se encontraban en el parque Tomás Garrido Canabal.*

¹ Reporte de monitoreo Legislativo. El Panorama Legislativo en Torno la regulación del Delito de Hostigamiento Sexual, Marzo 2021. CNDH México.

https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Delito_Hostigamiento_sexual_2021.pdf

- El 26 de febrero de 2022, una persona presuntamente en situación de calle agredió a una mujer a las 2:40 de la tarde en el Parque la Paz en Villahermosa, metiendo su mano en el pantalón y ropa interior de la víctima.
- El 8 de febrero de 2022, una joven de Jalpa de Méndez grabó y subió a sus redes sociales el video de un hombre que la seguía insistentemente a varios lugares acosándola, preguntándole hacía dónde iba hasta que comenzó a grabarlo dentro de una tienda dejó de perseguirla.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, de los hechos de violencia ocurridos en el ámbito comunitario, son principalmente de tipo sexual, tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación, hechos que corresponden al 66.8%. Dentro de dicho porcentaje se encuentra el acoso sexual, el cual se ha señalado en la encuesta como "piropos groseros u ofensivos".

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2020 (ENSU) en el apartado "Acoso personal y violencia sexual (victimización)"² informa que durante el segundo semestre del año 2019, se estima que el 19.4% de las personas de 18 años y más en zonas urbanas fue víctima de al menos un tipo de acoso personal o sexual en lugares públicos en dicho período. Del total de la población las personas víctimas de acoso el 27.2% son mujeres y el 10.1% son hombres. Aproximadamente una de cada cuatro mujeres ha sufrido algún tipo de acoso personal o sexual.

En dicha encuesta también se informan los porcentajes por situación o tipo de acoso y/o violencia sexual los cuales describo a continuación:

Situación de acoso y/o violencia sexual	Porcentaje
Le dijeron piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo que a usted le molestaron u ofendieron.	13.6%
Le enviaron mensajes o publicaron comentarios sobre usted, con insinuaciones sexuales, insultos u ofensas sexuales, a través del celular, correo electrónico o redes sociales que a usted le molestaron u ofendieron.	5.0%
Le enviaron mensajes, fotos, videos o publicaciones con insinuaciones, insultos u ofensas sexuales que fueron ofensivos o amenazantes a través del celular, correo electrónico o redes sociales.	4.6%
Le manosearon, tocaron, besaron o se le arrimaron, recargaron o encimaron con fines sexuales sin su consentimiento.	4.5%
Alguna persona le mostró sus partes íntimas o se tocó sus partes íntimas enfrente de usted, y usted se sintió molesta (o),	3.7%

² Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2021_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf

<i>ofendida(o) o atemorizada(o).</i>	
<i>Le ofrecieron dinero, regalos u otro tipo de bienes a cambio de algún intercambio de tipo sexual, que a usted le pareció ofensivo o humillante.</i>	1.8%
<i>Alguien intentó obligarle o forzarle usando la fuerza física, engaños o chantajes a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, o en contra de su voluntad.</i>	1.0%
<i>Le obligaron a mirar escenas o actos sexuales o pornográficos.</i>	0.4%
<i>Alguna persona le obligó a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad.</i>	0.4%

La ENSU señala que entre julio y diciembre del 2020 el 98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años no fueron denunciados o no se inició una investigación.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021 (ENVIPE) informa que el 10.8% del total de delitos cometidos contra las mujeres es de tipo sexual, mientras que en el caso de los hombres estos delitos representan el 0.8%. Para las mujeres estos delitos ocupan el cuarto lugar mientras que para los hombres ocupan la novena posición.

Por todos estos datos es muy importante que en nuestro estado realicemos reformas legislativas para tipificar el acoso sexual, ya que es un problema poco explorado y abordado con políticas públicas y es un problema que se minimiza, sin embargo la violencia siempre va en aumento y es una obligación del Estado realizar acciones para prevenir que continúe manifestándose.

Legislación actual

En el Estado de Tabasco no existe una sanción contra el acoso sexual que se comete por ejemplo en los espacios y el transporte público, ya que, si bien se encuentra tipificado el hostigamiento sexual, no comprende las diversas conductas de aquél, y soslaya que existen diferencias entre ambas conductas típicas, por ello, en diversos Estados de la república se encuentran diferenciados ambos delitos.

La diferencia entre el delito de hostigamiento sexual y el de acoso sexual, radica principalmente en que, en el primero, el perpetrador es una persona que aprovecha su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o cualquiera otra que implique subordinación. Mientras que, en el segundo, no hay subordinación, la conducta puede ser realizada por cualquier persona, sean conocidos o no y es ejecutada en cualquier lugar.

En efecto, el Código Penal para el Estado de Tabasco en el capítulo V en el artículo 159 Bis y 159 Bis 1 tipifica el "Hostigamiento sexual" como se menciona a continuación:

Artículo 159 Bis.- Al que asedie para sí o para un tercero a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de dos a cuatro años.

Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Relacionado con lo anterior, es de tomar en cuenta que la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece definiciones concernientes a la violencia de género y a los tipos de violencia, a saber:

Artículo 6, fracción XXVII, Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a la mujer de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida.

El artículo 8 de ese ordenamiento describe los tipos de violencia y en las fracciones I y VII señalan lo siguiente:

Fracción I: Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: Negligencia, abandono, descuido reiterado, amenaza, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo o restricción a la autodeterminación, las cuales conducen a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima pudiendo incluso conducir al suicidio;

Fracción VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos.

QUINTO.- Que del análisis de la Iniciativa en cuestión y en atención a la exposición de motivos en este apartado y cuya transcripción se omite de nuevo para evitar repeticiones, se coincide en la necesidad, de sancionar penalmente el acoso sexual que se comete, entre otros lugares, en los espacios y el transporte público, ya que, si bien se encuentra tipificado el hostigamiento sexual, no comprende las diversas conductas de aquél, y soslaya que existen diferencias entre ambas conductas típicas, por ello, en diversos estados de la república se encuentran diferenciados ambos delitos. En efecto, la principal diferencia entre el delito de hostigamiento sexual y el de acoso sexual, radica en que, en el primero, el perpetrador es una persona que aprovecha su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o cualquiera otra que implique subordinación. Mientras que, en el segundo, no hay subordinación y la conducta es realizada por cualquier persona, sean conocidos o no y puede ser ejecutada en cualquier lugar.

En tal razón se considera procedente expedir las reformas y adiciones propuestas, porque no son contrarias a la norma constitucional y tampoco a las normas internacionales, si no, al contrario, son congruentes con ellas, ya que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio del 2011, recogida en el artículo 1º, de la Constitución Mexicana, en los tres primeros párrafos se establece³:

“En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De una interpretación lógica y jurídica, de dichos párrafos, se desprende que los tratados internacionales, en los que México es parte, están al rango de nuestra Constitución, siempre que no contravengan las normas estipuladas en la misma, lo que trae consigo, que las normas que se encuentran jerárquicamente debajo de la Constitución mexicana deben adaptarse a la normatividad constitucional, y ser congruente con ésta; lo que significa, que el precepto 1º, de la carta magna, es claro, cuando señala que todas las personas en territorio mexicano, gozarán de los derechos humanos reconocidas por dicha normatividad y en los

³ Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a éstas, otorgándoles la protección más amplia posible; y para ello, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas, a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de toda persona, que es uno de los objetivos de las adiciones planteadas.

En ese mismo orden de ideas, la propuesta planteada, por la Diputada Diana Laura Rodríguez Morales, cumple con dicho mandato constitucional, y normatividad internacional, al proponer, la multicitada reforma a la ley secundaria, consistente en el catálogo donde se encuentran establecidos los delitos, con una gama amplia de conceptos que robustecen el tipo penal de Hostigamiento Sexual y adicionar el de Acoso Sexual, ya que son dos tipos penales diferentes; lo cual ya se encuentra previsto en diversos Códigos Penales de las entidades federativas y en el federal, y si bien es cierto, el Código Penal de nuestro Estado, actualmente contempla el delito de Hostigamiento Sexual⁴, el mismo, es ambiguo en la descripción de dicho tipo penal; ya que no contempla ciertas circunstancias importantes, en la que se desarrolla este delito, y las cuales, son tomadas en cuenta, por la propuesta en análisis, porque el texto vigente, no contempla el delito de Acoso Sexual, el cual tiene sus propias características y elementos que lo conforman para su acreditación, y es distinto al Hostigamiento Sexual.

Lo anterior, se sostiene, porque de primera instancia se podría decir que el hostigamiento y acoso sexual, son lo mismo o que pueden usarse como sinónimos. No obstante, esa aseveración resulta, además de limitada, incorrecta y dista mucho del alcance que podría tener tal conceptualización al momento de ser analizada bajo una tipificación penal.

El acoso funciona como una forma de violencia, puesto que aquella víctima que sufre esta situación se ve afectada en su dignidad y bienestar.

Para Hirigoyen (2003)⁵, lo que el acoso encubre es una violencia insidiosa y fría, resultante de un efecto acumulativo de agresión de parte del victimario hacia la víctima. De ese modo, cabe precisar que el acoso no resulta fácil de percibir, pero sus efectos para la víctima resultan de intensa gravedad, tanto para su desenvolvimiento individual como su dignidad humana.

En lo que respecta al hostigamiento sexual, se pueden encontrar las mismas características, siendo un elemento diferenciador, que, en el hostigamiento sexual, subyace una relación de poder relevante; esto en el sentido de que hay de por medio una subordinación laboral, doméstica o de cualquier otro tipo. Podría ser el caso de un empleado de una empresa que sufre insinuaciones lascivas por parte de su jefe. De tal modo, es pertinente que se conciba el hostigamiento como una forma de violencia horizontal. (Acevedo et al., 2009)⁶.

⁴ Artículo 159 Bis, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco.

⁵ Hirigoyen, M.-F. (2003). Acoso moral: contextos, diferencias, consecuencias y medidas. *Norte de Salud Mental*, 18, 39–47.

⁶ Acevedo, D., Biaggii, Y., & Borges, G. (2009). Violencia de género en el trabajo: acoso sexual y hostigamiento laboral. *Revista Venezolana de Estudios de La Mujer*, 14(32), 163–182.

Adentrándonos al análisis legal, tal conceptualización se ve efectuada, pero con ciertos matices. Tal sería el caso del Código Penal para el Estado de Nuevo León, donde existe la tipificación del delito de hostigamiento y acoso sexual, específicamente en los artículos 271 Bis 1 y 2. El verbo rector viene a ser el término “asediar,” pero el 271 Bis 2, que trata sobre el acoso sexual, no especifica que deba existir alguna relación jerárquica, limitándose a establecer que el sujeto activo de este delito debe aprovecharse cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima.

Abundando sobre la diferencia entre hostigamiento y acoso sexual, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hace una buena distinción de dichos términos en su artículo 13, donde entiende que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, señalando también que hay una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor. Después señala que el acoso sexual también es una forma de violencia donde existe un abuso de poder, pero que no hay tal relación de subordinación, por lo menos no formal.

Por lo tanto, lo que se tiene que tomar en cuenta, es que la víctima se enfrenta a un estado de indefensión. En ese sentido, el Código Penal del Estado de Yucatán hace, a nuestra consideración, una buena diferenciación dentro de sus artículos 308 y 308 bis.

Primero señala en el artículo 308: *“a quien con fines lascivos o sexuales asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres a seis años o de doscientos a quinientos días-multa y de cien a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad”*.

En su artículo 308 bis, *“señala en cuatro fracciones, que acciones tipifican como acoso sexual, haciendo la distinción pertinente sobre la relación de subordinación, logrando que quede fuera toda duda sobre cual tipificación compete a cada delito”*.

Esta distinción, pudiendo parecer superflua, es necesaria dentro de nuestro Código Penal para el Estado de Tabasco, puesto que en el mismo no se encuentra una tipificación de acoso sexual, limitándose a tipificar el hostigamiento sexual, en su artículo 159 bis, pretendiendo que éste se entienda por ambos, cuando claramente es erróneo verlo en tal sentido.

Si fuera el caso, pasaríamos de largo la naturaleza que tiene el acoso, donde se manifiesta no sólo en relaciones subordinados, sino también en todo espacio público (Saavedra Román, 2022)⁷.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la necesidad de comprender, analizar y juzgar estos delitos con perspectiva de género (Fuentes Pérez & Mora López, 2021)⁸, es claro estimar

⁷ Saavedra Román, T. (2022). Acoso sexual callejero verbal y no verbal: fenómeno social naturalizado. *Revista Sarance*, 48, 95–107.

que la ambigüedad en la que recae el artículo 159 bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, deja en estado de indefensión, especialmente a las mujeres, volviéndose un tema en el que, el legislador debe considerar, la tipificación de ambos delitos, para ser congruente con los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas internacionales.

Lo anterior, permite concluir que el hostigamiento y acoso sexual, no son lo mismo, pues el hostigamiento tiene una connotación horizontal y el acoso se manifiesta en todos los lugares y de todas las formas. Sin embargo, el artículo 159 bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco vigente, no señala una diferencia entre el hostigamiento y el abuso sexual, generando así ambigüedad.

Por lo expuesto y dado que México es un país que forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y que por lo mismo está obligado a combatir por medio de sus instituciones y leyes, todo lo relacionado con el maltrato físico, sexual y psicológico, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende además, entre otros, la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas y acoso sexual, en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier lugar, debe ser sancionado y ese es el objeto de las presentes reformas y adiciones.

Debido a lo señalado, es prioritario tratar el tema del hostigamiento y acoso sexual, por lo que es necesario que en el Estado de Tabasco en concordancia con lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se fortalezca y amplíe el marco de protección jurídica en materia penal para asegurar una sanción a quienes hostigan, además de implementarse sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.

La intención legislativa, tiene como finalidad que en nuestro Código Penal, el Hostigamiento y el Acoso Sexual tengan un tipo bien definido, a efecto de proteger la libertad sexual que estrechamente se encuentra relacionada con la reproducción, placer y expresión de sentimientos, y proteger también la salud física y mental del individuo.

Cabe recordar que en la mayoría de los Estados de la República el Acoso Sexual y el Hostigamiento Sexual están considerados como delito y al menos en 23 de ellos, incluyen una sanción distinta para cada una de estas figuras.

En ese marco y en virtud de que el Congreso debe proteger el bien jurídico de la libertad, de actos de tipo lascivos de parte del sujeto activo consistentes en presiones intimidatorias, que provocan una perturbación y trastorno al normal desarrollo de las actividades propias del sujeto pasivo; generándole además intranquilidad, inseguridad, nerviosismo, causándole un daño psíquico y materialmente, trastocando su estado de ánimo al ubicarlo en una situación

⁸ Fuentes Pérez, D. B., & Mora López, D. (2021). Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales. En E. Vela Barba (Ed.), *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal* (pp. 467–548). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

mental agobiante, obligando esto al sujeto pasivo a realizar actos en contra de su voluntad, libre albedrío e intereses rutinarios de la persona, es pertinente expedir las reformas mencionadas.

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que la ONU Mujeres 2011, define la violencia sexual, como cualquier acto de esa naturaleza cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga su consentimiento o porque su consentimiento no puede ser otorgado dado que la persona es una niña o niño, tiene alguna discapacidad mental o se encuentra inconsciente o intoxicada, siendo una de las manifestaciones de violencia sexual más tolerada e invisible por la sociedad, es el acoso sexual, y este sucede tanto en el ámbito privado como en el público, el cual ocurre en el hogar, en las instituciones, en las calles o en el transporte público.

La violencia y el acoso sexual que existe hacia las niñas, niños, adolescentes, y mujeres en el transporte público, constituye además discriminación de género que afecta y menoscaba el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos, a una vida libre de violencia, a la libre movilidad y al acceso a la ciudad, lo que representa serios obstáculos para que puedan tener una participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, así como en la vida económica y política.

Sabemos que la violencia que sufren adolescentes, y mujeres de manera particular en el transporte público, prácticamente no se reconoce ni se denuncia debido a la existencia de normas discriminatorias, sobre todo de tipo social, que arraigan los estereotipos y la desigualdad de género. Lo que trae como consecuencia que no haya sanciones para los responsables de esos actos e impunidad.

Por lo que, para evitar esta situación es indispensable que las autoridades competentes brinden servicios y programas de carácter integral que reconozcan los diferentes tipos de violencia que enfrentan las niñas, niños, adolescentes, y mujeres durante su vida, a fin de que puedan viajar seguras y libres en cualquier medio de transporte público.

De acuerdo con el Diagnóstico y Documento de Programa sobre el Acoso Sexual y Otras Formas de Violencia Sexual en el Transporte Público, emitido por Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres y el Instituto Estatal de las Mujeres, la violencia y el acoso sexual que viven las niñas, adolescentes y mujeres, en el transporte público, son muy frecuentes y les afecta de manera cotidiana y sistemática.

Lo cual repercute en su percepción de seguridad, en su calidad de vida, en las decisiones que toman y la forma en que se relacionan con las demás personas; así como los horarios en que se movilizan, las rutas y los modos de transporte que eligen, los trayectos y los lugares que visitan, la forma en que se visten y las decisiones que toman respecto a que si deben desplazarse solas o acompañadas con otras personas. Lo cual no tendría que ser de su preocupación, si las mujeres, niñas, y adolescentes, pudieran trasladarse en el transporte público de forma segura y libre, sin el temor de poder sufrir violencia y acoso sexual.

El diagnóstico antes citado, indica que la violencia sexual impide el ejercicio de los derechos de las mujeres, como su derecho a la movilidad libre, a la ciudad, a vivir una vida libre de violencia, a la autonomía, la independencia, a la seguridad personal entre otros derechos. Por lo que las manifestaciones de violencia sexual que padecen las mujeres en el transporte público son varias, como miradas morbosas, comentarios sexuales, tocamientos indeseados, persecuciones e incluso hasta violaciones.

Así mismo, el diagnóstico en cuestión señala que está detectado que existen grupos específicos de mujeres, que son más vulnerables a la violencia sexual o que tienen mayores limitaciones para recibir atención por parte de las instituciones como: las mujeres jóvenes, las migrantes, las empleadas domésticas, las obreras, las indígenas y las mujeres con discapacidad.

Además, menciona el diagnóstico, que la violencia sexual en contra de las mujeres, niñas, y adolescentes, en el transporte público ha sido escasamente analizada.

En virtud de que, estudios de expertos señalan que hombres y mujeres hacen un uso diferenciado del espacio y del transporte público, en función de sus actividades cotidianas, del estilo de vida, la elección de ocupación laboral, compatibilizar o no el cuidado de las y los hijos, enfermos o de personas adultas mayores. Toda vez que, por cada hombre que padece violencia sexual en el transporte público, seis mujeres la padecen y que a las mujeres les pasan hechos de mayor gravedad, que son perpetrados generalmente por hombres.

Es importante recordar que actualmente el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales se destacan las siguientes: La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994).

En el ámbito nacional tenemos a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), que contribuyen a un marco jurídico local para garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, incluyendo la violencia sexual en los espacios públicos.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 105

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman**, la fracción X del artículo 15 Bis, los artículos 159 Bis y 159 bis 1 y se **adiciona** el Capítulo V Bis denominado "Acoso Sexual", al Título Cuarto, de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco

Artículo 15 Bis. ...:

I a IX. ...

X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 Bis y 159 Bis 1, **salvo cuando se trate de menores o incapaces;**

XI a XIII. ...

**CAPÍTULO V
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Artículo 159 Bis.- Al que asedie con fines lascivos a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas o cualquiera otra que implique subordinación, se le aplicará prisión de tres a seis años.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un término igual a la pena impuesta.

Cuando la víctima sea menor de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.

CAPÍTULO V BIS ACOSO SEXUAL

Artículo 159 Bis 1.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien:

I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y

II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos o sexuales o expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo erótico a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones, vehículos destinados al transporte público de pasajeros o en cualquier otro lugar público o privado.

Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará hasta en una mitad.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero en una mitad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad con la entrada en vigor del presente Decreto se sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ROSANA ARCIA FÉLIX, PRIMERA SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



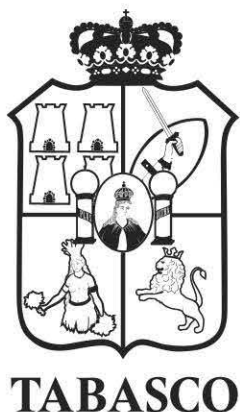
CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: YgepaZJevqWI3xA+to/Pb88+wktaKLusayl27dXTPSRIXRER0hct2pRMKrKehM4Q/8mb5heLHXclmw6DHfgzNoPcQvomnpFUCH/IEz82bcxa6319DisKemXJPYpEDVO2tqf7NhIUaCvOVrR8qTrJtbEcXQy1wiGOW9uYgSycJPMOIkCW17wDyDOMB9ejkMTebXf8VABqDyuz7fRCj4aKymq5Te58bF9UGsP58v7B8TzR8pd0ZinA7kt4shEV5S0YNH9iSo+RaaMZDCrDzSIGyRzESWKYkAANmoaTAIKeyajbnG9dzReNd9zcSQmpMe7rVV6G6U+E6qJ0pc3H/P756Q==